

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00065-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante (coadyuvado con la parte demandada) en escrito radicado el 03 de noviembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por FROILAN NELSON VILLAREAL contra PEDRO ANTONIO GARZÓN CASALLAS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13f24c1dd43f9109a42c26f8be91310c34aa076b3bce4bf999e20f7131952f**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-000109-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 18 de junio de 2021 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por el apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso,

Aunado y si bien el apoderado actor señala dos posibles direcciones de correo electrónico donde se puede notificar a la ejecutada, lo cierto es que no se indicó que tal sito corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informo la forma que obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes (inciso segundo art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado -MARÍA LEILA CORTES POLANIA -, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818405ff4e151e6cc34c87a817a32fe60ae0068f1f948c2466e23402e295bfd8**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00405-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por SYSTEMGROUP S.A.S. contra JAIME TORRES VACCA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c44f1ffd6570ff19e9c67b67cdf0dcd2cf25ce5d8100d3b1ef1e3b02e729e2**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00451-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado escrito radicado el 25 de octubre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra LUZ MARINA BUSTAMANTE VALDERRAMA y EDWIN GIOVANNI ROMERO DÍAZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9172e253c49e040a0f39de0c649a824564af0da3b960e3fbb16f19f60da564a**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez para disponer lo pertinente. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00549-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estando al presente proceso al despacho se avista que la parte demanda JUAN DAVID MOJICA APONTE, se notificó del mandamiento por conducta concluyente el pasado 24 de noviembre de los cursantes (ver PDF 05), quien dentro del término de ley y a través de apoderada judicial, propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento pago - numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, sería del caso que el despacho se pronunciara frente al recurso de alzada, nos obstante, se entrevé que en el proceso no encuentra integrada *Litis*, toda vez que no se ha notificado a la otro demandado ORLANDO ARTURO MOJICA APONTE, razón por la cual se instará a la actora para que proceda de conformidad, a efectos de que pueda la secretaría correr traslado del recurso de reposición y el despacho proceda a pronunciarse del mismo, lo anterior, conforme los lineamientos establecidos en el inciso tercero del artículo 118 en armonía con el 438 y 110 *ibídem*.

Finalmente de la designación efectuada al Dr. JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUAC, por el demandado, será reconocida por el Despacho.

En virtud de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNE POR NOTIFICADO de manera personal al demandado JUAN DAVID MOJICA APONTE, quien dentro del término que otorga la Ley art. 442.3 del C. G. del P.), presentó excepciones previas contra el mandamiento de pago (recurso de reposición) a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUAC, identificado con C.C. 79053741T.P. de A0 111.622 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandada JUAN DAVID MOJICA APONTE, en los términos y para los fones del poder conferido (ver PDF 06 imagen 01).

TERCERO: una vez integrado el contradictorio, por Secretaria córrase el respectivo traslado al recurso de reposición presentado por el demandado conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSTAR, a la parte actora para que despliegue las diligencias necesarias a efectos de integrar la *Litis*, y notifique a la demanda CLAUDIA MUÑOZ ARANGURE, conforme se dispuso en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

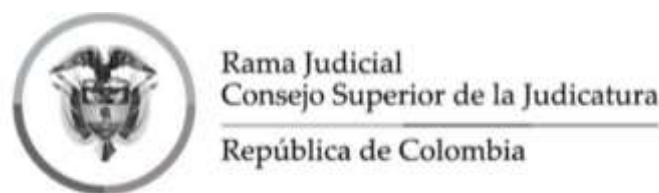
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cec19b077b3e26187e9fe1c3fecb4c1d776da40611762f7a1dcd37f8dcd5e7**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00641-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000641
FECHA 08 de octubre de 2021

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	27	\$300.000,00
NOTIFICACIONES	1	12, 18, 23 y 26	\$37.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO	2	06	\$11.000,00
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$348.500,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a9e7e182f8602c1d28976350c7dd62872f121d80f6a6bf9dc36df28a2f23b9c
Documento generado en 20/01/2022 11:55:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00641-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 22 de julio y de conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Igualmente, a tenor de lo estipulado en el artículo 599 C. G. del P. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, por ende, exclusivamente se decretará la medida cautelar relativa al embargo del establecimiento de comercio denunciado como propiedad de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte demandada DANIEL ALFONSO CLAVIJO BERMUDEZ como empleado o prestador de servicios en la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte demandada NEIL FRANCISCO ARIAS BAUTTE como empleado o prestador de servicios en AVISTA COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de \$7.500.000.00, y librar comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c62d3819ff80bfa0ce905179c271df9758b1f66da4763ad48a55eff0c3038e3**
Documento generado en 19/01/2022 10:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00642-00
(EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **MANUEL ARTURO BLANCO PULIDO**, quien actúa por conducto de procurador judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **OMAR JAVIER BERNAL MORENO, FRANCY LIZETH GONZALEZ ARIAS y ORLANDO BERNAL AYALA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado el pasado primero (01) de febrero de 2020, el cual fue declarado terminado por este Despacho Judicial en sentencia de calendas 10 de junio de 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **MANUEL ARTURO BLANCO PULIDO** y en contra de **OMAR JAVIER BERNAL MORENO, FRANCY LIZETH GONZALEZ ARIAS y ORLANDO BERNAL AYALA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$300.000)** por el 75 % Correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020. Del inmueble ubicado en la AP 402, CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
2. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del Canon correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020. Del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
3. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del canon correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020 del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
4. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del canon correspondiente al mes de ENERO de 2021. del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
5. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del canon correspondiente al mes de FEBRERO de 2021. del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.

6. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del canon correspondiente al mes de MARZO de 2021. del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
7. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del canon correspondiente al mes de ABRIL de 2021. del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
8. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000)** por la TOTALIDAD del canon correspondiente al mes de MAYO de 2021. del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14. de la ciudad de Bogotá.
9. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$250.000)** por la MITAD del canon correspondiente al mes de JUNIO de 2021. del inmueble ubicado en la AP 402 CRA 115 A NO 18 - 14 de la ciudad de Bogotá.
10. Por concepto de cláusula penal la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/Cte** Por incumplimiento del contrato según la cláusula Décima Sexta del contrato de arrendamiento materia de recaudo.
11. La suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (131.152.),** a título de capital, por concepto del servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá, que debían cancelar los demandados y que fue cancelado por el acá demandante, correspondiente al periodo facturado febrero 10 del 2021 a abril 9 del 2021, del inmueble ubicado en la CRA 115 A NO 18 - 14 AP 402 de la ciudad de Bogotá.
12. La suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISIESTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$41.645),** a título de capital, por concepto del servicio de ENERGIA de Bogotá, que debían cancelar los demandados y que fue cancelado por el acá demandante, correspondiente al periodo facturado MAYO DE 10 del 2021 a JUNIO 18 del 2021, del inmueble ubicado en la CRA 115 A NO 18 - 14 AP 402 de la ciudad de Bogotá.
13. La suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISIESTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.555),** a título de capital, por concepto del servicio de GAS NATURAL de Bogotá, que debían cancelar los demandados y que fue cancelado por el acá demandante, correspondiente al periodo facturado MAYO del 2021 a JUNIO del 2021, del inmueble ubicado en la CRA 115 A NO 18 - 14 AP 402 de la ciudad de Bogotá.
14. Por el no pago de los servicios públicos domiciliarios que no fueron cancelados por las acá demandadas correspondientes a: ENERGIA, periodo facturado 19 mayo de 2021 a 18 de junio de 2021 (\$41.645), del periodo facturado de 17 de diciembre de 2013 a 17 enero 2014 (\$21.050), GAS NATURAL (\$8.555) y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (\$262.304) siendo su total la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (131.152.) desconociendo así sus obligaciones establecidas en la cláusula Sexta en la que el arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar de la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 79.730.890 y T.P No. 157.282 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los ejecutantes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393acdae58c8626125850ef60e36bd9576449701d24cefb7245fbeb9d490ae54**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00678-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su vocero judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **EXEL MEDICAL S.A.S** y en contra de **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, en virtud del proceso especial monitorio radicado bajo el número único de radicado 110014003085-2020-00678-00.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 07 de octubre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.S**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84638d19d88d11f3627da40e054acc6b8ec50e1ca552b05113b6812c05dd38c**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez para disponer lo pertinente. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00729-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estando al presente proceso al despacho se avista que la parte demanda CARLOS GERMÁN TARQUINO, se notificó del mandamiento el 19 de octubre de los cursantes (ver PDF 06), quien dentro del término de ley y a través de apoderada judicial, propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento pago - numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior, sería del caso que el despacho se pronunciara frente al recurso de alzada, nos obstante, se entrevé que en el proceso no encuentra integrada *Litis*, toda vez que no se ha notificado a la otra demandada CLAUDIA MUÑOZ ARANGURE, razón por la cual se instará a la actora para que proceda de conformidad, a efectos de que pueda la secretaría correr traslado del recurso de reposición y el despacho proceda a pronunciarse del mismo, lo anterior, conforme los lineamientos establecidos en el inciso tercero del artículo 118 en armonía con el 438 y 110 *ibídem*.

Finalmente de la designación efectuada al Dr. OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, por el demandado, será reconocida por el Despacho.

En virtud de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNE POR NOTIFICADO de manera personal al demandado CARLOS GERMÁN TARQUINO, quien dentro del término que otorga la Ley art. 442.3 del C.g. del P.), presentó excepciones previas contra el mandamiento de pago (recurso de reposición) a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. OMAR FIDEL CASTRO PORRAS identificado con C.C. 79.747.615 de Bogotá T.P. 232.165 C.S.J., quien actúa como apoderado judicial del demandada CARLOS GERMÁN TARQUINO, en los términos y para los fones del poder conferido (ver PDF 10 imagen de la 21 a la 23).

TERCERO: una vez integrado el contradictorio, por Secretaria córrase el respectivo traslado al recurso de reposición presentado por el demandado conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INSTAR, a la parte actora para que despliegue las diligencias necesarias a efectos de integrar la *Litis*, y notifique a la demanda CLAUDIA MUÑOZ ARANGURE, conforme se dispuso en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afdb7a51b68d4954526d3485e2c6c73ce4b73d09a64671fc77f4720b0e8ea4**
Documento generado en 19/01/2022 10:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00769-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandante el pasado 08 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (PDF 30).

No obstante lo anterior, se avista que el presente asunto es un proceso verbal sumario y no uno de ejecución, por lo que se solicitará a la parte actora aclarar su solicitud de terminación en la medida en que no se está persiguiendo el cumplimiento de una obligación por la vía de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por otro lado, mediante memoriales allegados el pasado 13 de septiembre por la Dra. Angie Nataly Flórez Guzmán, solicita la renuncia del poder a ella conferido, para lo cual, sea del caso señalar que la misma no será tenida en cuenta en la medida que no fue reconocida como apoderada judicial de la parte actora. No obstante, en la misma fecha la Sra. Laura Catalina Angulo Páez (pdf's 33 y 35) Representante Legal de la firma Comjurídica Asesores S.A.S., solicita la renuncia de los poderes conferidos a la citada sociedad, quien representaba a la parte demandante dentro del presente asunto. Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho.

Finalmente, la jefe de la oficina jurídica de la entidad demandante conforme poder amplio y suficiente a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación, sírvasse la parte actora aclarar la solicitud de terminación conforme lo señalado en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la representante legal de COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., por ajustarse a derecho.

Tercero: RECONOCER personería suficiente a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S. quien actúa a través de su representante legal el Dr. José Fernando Méndez, identificado con C.C. No. 79.778.892 y T.P. 108.921 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido (PDF 37).

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa con anterioridad quedan revocados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc33fd84bbf53b14ad52507b857ace871b81a5016b9b4110842f72687bc0e5e**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00789-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se avista que el apoderado actor allega memorial contentivo del citatorio para diligencia de notificación personal remitido a la ejecutada DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ, a la dirección física reportada en el escrito demandatorio, no obstante de la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos propios del art. 8 del Decreto 806 del 2020 y 291 del C.G. del P.

Tenga en cuenta el togado que no se acompañó con la notificación la respectiva certificación de entrega que emite la empresa de mensajería, véase que lo que se avista en la imagen 02 del PDF 13 del cuaderno digital, es la ruta que tuvo la guía de envío identificada con flete ny007470255CO, y no ll constancia de entrega en la dirección, aunado no se avista que se haya acompañado los anexos respetivos (parte final del inciso primero del art. 8 del citado decreto)– Cfr.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda con la carga a él impuesta y proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada DIOSELINA MONTAÑEZ FLOREZ, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 *ibidem*.

Finalmente y sobre la solicitud de dictar sentencia, la parte actora deberá estarse a lo señalado en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna las diligencias de notificación militantes a PDF 09 y 13, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac119a807fca5e7ee0105dda8a8d5dc9ff3c36d5e15d92a46220a8af3eb463**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00810-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el memorial allegado por canal digital el pasado 10 de noviembre de 2021, presentado por la procuradora judicial de los demandados, de entrada, se advierte la temeridad desplegada por la profesional del derecho, circunstancia que deberá ser objeto de investigación rigurosa por parte de los entes correspondientes.

Dicho esto, a todas luces, se puede constatar que lo realmente inadmisible es la actuación realizada por la memorialista, la cual, avizora este Juzgador, dilata la acción judicial proponiendo una “APELACIÓN” que dentro del asunto del epígrafe es absolutamente improcedente.

Acotado lo expuesto, es así como la defensa técnica de los ejecutados requiere a esta Oficina Judicial para que, sin previo pronunciamiento, “se sirva proceder con su respectivo traslado al superior jerárquico”, petición que evidencia la falta de técnica jurídica de la inconforme.

Así las cosas, constata esta Judicatura la carencia de técnica jurídica deprecada por la togada memorialista con ocasión a su inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)”. Énfasis del Despacho.

Luego, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de apelación deprecada por la apoderada de la parte demandante, por lo anotado *Ut – Supra*.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE de conceder la apelación propuesta, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación.

TERCERO: DÉJESE INCÓLUME el proveído de calendas 04 de noviembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE NUEVAMENTE a la apoderada de los demandados que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, so pena de hacerse acreedora de los posibles cargos disciplinarios que se imponen ante dichas circunstancias.

QUINTO: FENECIDO el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrésese al Despacho para proceder con la sentencia anticipada que en derecho sea procedente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2f25b22c78471f4b9cef4cb7ec77b5fc01a065b5d20fe68671b2acfc6fd66**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00941-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 14 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA DOS (2) –P.H., contra ALBA JULIETT CORTES GARCÍA y JOSÉ LUIS RICARDO PÉREZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc08b437ca468a2391e135c9e9d6000a5878a7e0a300e6109bfde71c21d1d38**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-0945-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante en escrito radicado el 25 de octubre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por YESID CARMONA SALGADO, YAIR SEALES PÉREZ, JUAN CARLOS CARMONA HERNÁNDEZ, JAIME ALFONSO ESCALANTE PÉREZ, HENRY LANCHEROS LANCHEROS y ALEXANDER JAIMES RODRÍGUEZ contra NINI FANTASIAS S.A.S. y ANDERSON SÁNCHEZ GUTIERREZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d994e0e094f4a69efc1bf2d25c65b1835fa902d0a22a468968fb0394ac0e9e2**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>